

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

SENTENCIA ANTICIPADA No. 0008.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI
Demandado/Accionado: Elizabeth María Manotas Osorio
Radicación No. 1383631030012022001500

I. ASUNTO

En atención a que no existen pruebas por practicar, en uso de las facultades previstas en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. **Pretensiones.** La Agencia Nacional de Infraestructura promovió proceso verbal declarativo especial de expropiación contra Elizabeth María Manotas de Osorio, para que se declare la expropiación respecto de una franja de terreno identificada con la ficha y plano predial No CAB-8-3-219 de fecha 18 de abril de 2.018, CRC-01-208G, con un área de terreno de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82 M²)**; debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K49+443,62D y la abscisa final K49+601,59D, ubicada en el terreno de mayor extensión denominado “PERDIO RURAL”, ubicado en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-40152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Cédula Catastral No. 134420000000000050031000000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de 0,00 metros puntual, con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.3); **POR EL SUR:** En longitud de 0,00 metros, Puntual. Con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.14); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 158,41 metros, con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.14 – P.1) (P.1 – P.3) y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 158,24 metros, Carretera nacional San Onofre –Cruz del Vizo (P.3 – P.14).
2. **Sustento fáctico.** Como soporte del petitum, se indicaron los que a continuación se sintetizan:
 - 2.1. Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

- 2.2. Mediante decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a la enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.
- 2.3. La Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en coordinación con la sociedad CONCESION RUTA AL MAR SAS en virtud del Contrato de Concesiones bajo esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLIVAR”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las obras que integran dicho proyecto son prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país, siendo en este caso, necesaria una franja de terreno del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-40152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Cédula Catastral No. 13442000000000050031000000000, en un área de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82 M²); cuyas especificaciones y linderos específicos vienen indicados; no obstante que el inmueble en su extensión de área total tiene CINCuenta Y SEIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (56 Has +4.717,00 M²) por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82M²); queda un área sobrante a favor de la demandada de CINCuenta Y SEIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (56 HAS+4.561,18 M²) comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de Morales Guzmán Cástulo ; SUR: Con camino al cerro- Julio Hidalgo Mariano y Ramos Sosa; ESTE Con predios del INCORA-Instituto Colombiano de la agraria hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT; OESTE: Con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI desde los puntos de coordenadas 14 al 3 y mide 158.41m y el restante con la Carretera Maria la Baja - Cruz del Viso
- 2.4. En ese orden, la sociedad CONCESION RUTA AL MAR SAS, solicitó y obtuvo de la CORPORACION AVALBIENES GREMIO INMOBILIARIO, el informe técnico de avalúo número RM-N-54_CAB-8-3-219 de fecha 21 de agosto de 2018, determinando la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4'577.189), suma correspondiente al área de terreno requerida y cultivos o especies vegetales incluidas en ella, con fundamento en el cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la sociedad CONCESION RUTA AL MAR SAS, formuló oferta formal de compra No. 48-147t-20181002000781 del 02 de octubre de 2018, dirigida a la señora Elizabeth María Manotas de Osorio, notificada personalmente a esta el 5 de octubre de 2018. Transcurrido el trámite de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

- notificación la oferta de compra fue inscrita mediante oficio No. 48-147-20181010000813 del 10 de octubre de 2018, en la anotación No. 37 de fecha 12 de octubre de 2018, en el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-40152.
- 2.5. La convocada Elizabeth María Manotas de Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 33´147.286 figura como titular del inmueble objeto de expropiación; no obstante, de conformidad con la anotación No. 31 del 6 de septiembre de 2007 del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-40152, aparece inscrita declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, por medio de la Resolución 001 del 25 de mayo de 2007, expedida por el Municipio de María la Baja – Bolívar.
- 2.6. Vencido el término legal de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la oferta formal de compra a la titular del derecho de dominio, sin que se llegara a acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el Art. 4º de la Ley 1742 de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución No. 782 del 30 de mayo de 2019, determinando en su artículo primero por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de Expropiación Judicial sobre la franja de terreno que viene relacionada.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de notificar personalmente la **Resolución Número 782 del 30 de mayo de 2019,** “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR UNIDAD FUNCIONAL 8 SUBSECTOR 3, TRAYECTO San Onofre – Cruz del Viso, ubicada en el predio denominado “PREDIO RURAL”, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar*”, la Concesión Ruta al Mar efectuó citación mediante oficio con radicado de salida No. 48-147T-20190610002084 del 10 de junio de 2019, enviada a través de la Empresa de Correo certificado 4-72 Guía No. RA133381724CO, recibido el día 19 de junio de 2019, que transcurrido cinco (5) días hábiles para notificarse personalmente del acto administrativo, se realiza la notificación por AVISO el día 11 de julio de 2019, de acuerdo con el oficio 48-147T-20190702002194 de fecha 02 de julio de 2019, enviada a través de la Empresa de Correo certificado 4-72 Guía No. RA144064991CO, recibido el día 09 de julio de 2019, dirigida a la señora **ELIZABETH MARÍA MANOTAS DE OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.147.286 expedida en Cartagena.

- 2.7. Una vez notificada la Resolución que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el área requerida, la titular del derecho real no presentó recurso a la misma y en ese sentido, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 11 de junio de 2019, razón por la que goza de presunción de legalidad.

III. TRAMITE PROCESAL

Remitida por competencia la demanda desde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en fecha 22 de julio de 2022, al reunirse los requisitos legales se profirió auto admisorio en fecha 09 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual, se dispuso la integración de litisconsorcio necesario, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-40152, y se ordenó a la Agencia Nacional de Infraestructura consignar a órdenes de este juzgado el 100% del avalúo correspondiente a la franja objeto de expropiación.

La apoderada de la parte demandante en fecha Mié 21/09/2022 10:04 AM remitió comunicación para notificación de la parte demandada al buzón eosorioma23@gmail.com con copia al buzón institucional de este juzgado, anexando copia del libelo y auto admisorio del mismo. Seguidamente se verifica que el Mar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

27/09/2022 02:35 PM, en defensa de los intereses de la señora Elizabeth María Manotas De Osorio, acudió el abogado Luis Ernesto Ramírez Hernández, portador de la T.P. No. 158.712 del CSJ y Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619, conforme a poder conferido por la demandada y en ese sentido, contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

Fijada fecha para audiencia en los términos del numeral 7 del artículo 399 del CGP, para el día 22 de septiembre de 2.023, no pudo cumplirse debido a que se encontraba pendiente de integrar el litisconsorcio necesario con la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, según venía ordenado del auto admisorio, lo que una vez realizado, decantó en que mediante mensaje de datos remitido el 22 de septiembre del cursante al correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondettierras.gov.co, con copia al buzón institucional de esta casa judicial, posteriormente el 29 del mismo mes y anualidad, la directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD le confirió poder al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110447987 y portador de la tarjeta profesional No. 219.056 del C.S.J., para que asuma defensa de los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

A su vez, el profesional del derecho radicó el 27 de septiembre de 2.023 memorial de contestación a la vinculación en demanda, la cual es oportuna conforme al término legal; refiriéndose al hecho noveno de la misma, el apoderado indicó: "... Una vez revisado el folio de matrícula 060-40152 aportado por la demandante, se observa en la anotación No. 31 una medida de protección interpuesta por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de María La Baja...", así como también: "...se informa al Despacho que al 25 de septiembre de 2023, NO recae sobre el bien inmueble con FMI: 060-40152 y cédula catastral No. 134420000000000050031000000000 objeto de la presente demanda, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.

4

Por auto del 18 de octubre de 2.023 se tuvo como oportuna la contestación sin oposición, en nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD y se fijó el día 31 de enero de 2.024, para realizar audiencia en los términos del numeral 7 del artículo 399 del CGP. Siendo que la apoderada de la entidad demandante solicitó la reprogramación de la diligencia fijada, se tuvo ingreso del expediente al Despacho constatando que para el presente proceso no hay pruebas que practicar, por lo que se pasa a proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. COMPETENCIA: Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de María la Baja Departamento de Bolívar, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

III. LEGITIMACIÓN: En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- está legitimada para obrar por activa y la señora Elizabeth María Manotas de Osorio aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio.

IV. LA CADUCIDAD: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, la Resolución No. 782 del 30 de mayo de 2019, que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación fue notificada personalmente a la demandada, quien no presentó recurso contra la misma y en ese sentido, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 11 de junio de 2019, razón por la que goza de presunción de legalidad.

V. MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL: El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como:

“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”

Agregó que “La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: “(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

6

Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia en los términos de ley de la Resolución de Expropiación No. 782 del 30 de mayo de 2019, que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una franja de terreno una franja de terreno identificada con la ficha y plano predial No CAB-8-3-219 de fecha 18 de abril de 2.018, CRC-01-208G, con un área de terreno de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82 M²); debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K49+443,62D y la abscisa final K49+601,59D, ubicada en el terreno de mayor extensión denominado “PERDIO RURAL”, ubicado en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-40152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Cédula Catastral No. 1344200000000005003100000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de 0,00 metros puntual, con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.3); **POR EL SUR:** En longitud de 0,00 metros, Puntual. Con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.14); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 158,41 metros, con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.14 – P.1) (P.1 – P.3) y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 158,24 metros, Carretera nacional San Onofre –Cruz del Vizo (P.3 – P.14); no obstante que el inmueble en su extensión de área total tiene CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS CON



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (56 Has +4.717,00 M²) por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82M²); queda un área sobrante a favor de la demandada de CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (56 HAS+4.561,18 M²) comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de Morales Guzmán Cástulo ; SUR: Con camino al cerro- Julio Hidalgo Mariano y Ramos Sosa; ESTE Con predios del INCORA-Instituto Colombiano de la agraria hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT; OESTE: Con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI desde los puntos de coordenadas 14 al 3 y mide 158.41m y el restante con la Carretera María la Baja – Cruz del Viso

El motivo de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C.G.P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

7

Por último, es de anotar que la copia de la mencionada Resolución de Expropiación No. 782 del 30 de mayo de 2019 y su constancia de notificación a la parte demandada, dan cuenta del agotamiento de la vía gubernativa.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar teniéndose en cuenta que se anexaron otros documentos, dentro de estos, el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor fecha 21 de agosto de 2018, determinando la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4´577.189), suma correspondiente al área de terreno requerida, la cual, se dispondrá indexar conforme al I.P.C. hasta el mes inmediatamente anterior a la presente sentencia, ordenando a la entidad demandante que consigne a órdenes de este Juzgado el saldo que resultare pendiente.

El artículo 67 de la Ley 388 de 1997 establece que el precio de adquisición o indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios de inmuebles debe ser igual al avalúo comercial estimado por las entidades o personas a que se refiere el artículo 61 ibídem, no obstante se ha reiterado por vía judicial que dicha obligación debe darse en forma



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

justa y plena, por lo que en razón de equidad, resulta viable la indexación requerida, en virtud de la pérdida de poder adquisitivo que se sabe experimenta la moneda.

La facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del art 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado; en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Aplicando la fórmula correspondiente de matemática financiera se actualizarán la suma referida de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4'577.189), así:

$R = R_h \times (\text{índice final}) / (\text{índice inicial})$

R= Valor actualizado (lo que se busca)

Rh= Renta histórica (avalúo emitido en fecha 21 de agosto de 2.018).

8

Índice Final: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes de diciembre de 2.023, inmediatamente anterior a la sentencia.

Índice Inicial: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del año en que se realizó el avalúo aportado en la demanda

Aplicando la misma, se tiene:

MESADA	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
21/18/2018	\$4.577.189,00	99,3	137,72	\$6.348.141,68

De manera que, la indemnización a cancelar por cuenta del presente asunto, corresponderá a la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$6'348.141,68)** de los que deducida la suma de correspondientes al depósito judicial constituido por cuenta de este proceso por CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4'577.189), arroja un valor pendiente de pagar por **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.770.952,68).**

Conforme al Art. 458 del C.P.C. se indica:

“ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

El auto que resuelva estas situaciones, es apelable.”

En suma, se accederá a las pretensiones de expropiar la franja de terreno debidamente singularizada en las motivaciones de esta sentencia y consecuente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y demás gravámenes que tenga el predio.

Finalmente, como no hubo oposición y al no estar comprobado que se hayan causado costas, no habrá condena en tal sentido (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.)

DECISIÓN

9

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- identificada con NIT No. 830.125.996-9** y en contra de **ELIZABETH MARIA MANOTAS DE OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33´147.286, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** de una franja de terreno identificada con la ficha y plano predial No CAB-8-3-219 de fecha 18 de abril de 2.018, CRC-01-208G, con un área de terreno de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82 M²)**; debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K49+443,62D y la abscisa final K49+601,59D, ubicada en el terreno de mayor extensión denominado “PREDIO RURAL”, ubicado en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-40152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Cédula Catastral No. 1344200000000005003100000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de 0,00 metros puntual, con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.3); **POR EL SUR:** En longitud de 0,00 metros, Puntual. Con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.14); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 158,41 metros, con predio de Elizabeth María Manotas de Osorio (P.14 – P.1) (P.1 – P.3) y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 158,24 metros, Carretera nacional San Onofre –Cruz del Vizo (P.3 – P.14); no obstante que el inmueble en su extensión de área total tiene **CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS**

Edificio Palacio Judicial Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

CON CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (56 Has +4.717,00

M²) por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (155.82M²); queda un área sobrante a favor de la demandada de CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (56 HAS+4.561,18 M²) comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de Morales Guzmán Cástulo ; SUR: Con camino al cerro- Julio Hidalgo Mariano y Ramos Sosa; ESTE Con predios del INCORA-Instituto Colombiano de la agraria hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT; OESTE: Con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI desde los puntos de coordenadas 14 al 3 y mide 158.41m y el restante con la Carretera Maria la Baja - Cruz del Viso

Regístrese la presente sentencia junto con el acta de entrega del predio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; los gastos generados, serán asumidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Como valor de indemnización se ordena a la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- directamente o a través de concesionario, el pago por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$6´348.141,68)** de los que deducida la suma de correspondientes al depósito judicial constituido por cuenta de este proceso por CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4´577.189), arroja un valor pendiente de pagar por **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.770.952,68)**. Dicha suma será a favor de la parte demandada, en la cuenta que para ese fin indique en su oportunidad a este Juzgado.

10

TERCERO: ORDENAR la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos **sobre la franja objeto de expropiación**, tales como la inscripción de la demanda por cuenta del presente asunto y la limitación al dominio inscrita en anotación 31 del certificado de tradición, declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado, por medio de la Resolución 001 del 25 de mayo de 2007, expedida por el Municipio de María la Baja – Bolívar. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR la entrega del bien expropiado a la parte demandante, si la misma no se hubiere realizado a la fecha.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión e inscrita con el acta de entrega y realizada la consignación por el saldo de la indemnización, esta se entregará a la interesada y posteriormente, se dispondrá el archivo del proceso.

SEXTO: NO hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

(firmado electronicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197bed7ee30ac4bd4cdbfa9fb8bbb0c89a0cc1df6579beef77621524ac5cc62**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>